

Ley Nº 17.142

AGUAS PLUVIALES

INTERPRETASE LO DISPUESTO POR EL CODIGO DE AGUAS

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo 1º.- Declárase, por vía interpretativa, a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), que se consideran aguas pluviales las que acceden a la superficie de la tierra o a objetos apoyados en ella, provenientes directamente de la lluvia, granizo, aguanieve o nieve y los productos de la condensación de la humedad atmosférica.

No merecen esta denominación las que, perdiendo su individualidad, se confunden con otras de distinto origen.

Artículo 2º.- A efectos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 10.589, de 23 de diciembre de 1944, y del Decreto-Ley Nº 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), se declara, por vía interpretativa, que las cañadas, con o sin nombre, son una modalidad de arroyo no navegable ni flutable, formada por la confluencia natural superficial de dos o más escurrimientos de aguas que, unidos en un curso común corren por cauces naturales en forma continua o casi continua.

Artículo 3º.- La construcción de obras para el aprovechamiento de aguas pluviales y subterráneas deberá ser sometida a aprobación del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, quien las autorizará y establecerá los volúmenes de aprovechamiento siempre que no perjudiquen a derechos de usos constituidos por terceros debidamente registrados, de conformidad con lo dispuesto en el Título II del Código de Aguas, ni a usos comunes.

La reglamentación podrá establecer aquellas obras destinadas a la captación de aguas pluviales, las que no requerirán autorización del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Artículo 4º.- Declárase que las obras de irrigación a que refiere el artículo 22 de la de la Ley Nº 10.589, de 23 de diciembre de 1944 son aquellas descriptas en el artículo 20 de la Ley Nº 16.858, de 3 de setiembre de 1997.

Artículo 5º.- Declárase, asimismo, por vía interpretativa, que el literal B) del artículo 22 de la Ley Nº 10.589, de 23 de diciembre de 1944,, se refiere al agua para uso doméstico y para abrevadero de ganado.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 14 de julio de 1999.

HUGO FERNANDEZ FAINGOLD, Presidente. Mario Farachio, Secretario.

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS MINISTERIO DEL INTERIOR MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y
MINERIA MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL MINISTERIO DE SALUD
PUBLICA MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA MINISTERIO DE
TURISMO MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE**

Montevideo, 23 de julio de 1999.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

**SANGUINETTI. LUCIO CACERES. GUILLERMO STIRLING. ROBERTO RODRIGUEZ PIOLI. LUIS
MOSCA. JUAN LUIS STORAGE. YAMANDU FAU. JULIO HERRERA. ANA LIA PIÑEYRUA. RAUL
BUSTOS. IGNACIO ZORRILLA DE SAN MARTIN. BENITO STERN. JUAN CHIRUCHI.**

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.